

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, treinta (30) de mayo de dos mil catorce.

Acta No. 226 de 30 de mayo de 2014.

Expediente: 66001-31-10-002-2014-00178-01

Decide la Sala la impugnación que interpuso el accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 8 de abril último, en la acción de tutela que instauró el Personero del Municipio de Dosquebradas, en representación del señor Orlando Ortiz Lugo, contra el Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda-.

A N T E C E D E N T E S

Se expresó en el escrito por medio del cual se promovió la acción que el actor es desplazado por la violencia y desde el año 2007 inició los trámites para obtener el auxilio de vivienda; en el año 2013 diligenció nuevamente la documentación para aplicar al subsidio en el proyecto "Milenium Parque Residencial", pero fue excluido por "Hogar rechazado por diferente al postulado en Fonvivienda" y generado el estado actual de "no cumple requisitos para vivienda gratuita"; esa decisión no resulta comprensible porque siempre ha residido en el municipio de Dosquebradas.

Agregó que el citado señor no cuenta con vivienda, ni con recursos para pagar arrendamiento, circunstancias que lesionan sus derechos como víctima, reconocidos por la Ley 1448 de 2011; su núcleo familiar está conformado por su esposa y su hija quienes dependen económicamente de él; la primera de ellas fue diagnosticada con trastorno bipolar II, episodios depresivos, síntomas psicóticos y de inhibición extrema y mutismo, enfermedades que se agravan por la situación de pobreza en que se halla su familia.

Considera que la falta de entrega del subsidio lesiona los derechos del peticionario a la vivienda, la vida digna y la integridad personal, ya que durante más de siete años espera que le resuelvan su situación, sin que a la fecha se haya materializado el auxilio solicitado. Solicita, en consecuencia, se ordene a las entidades

demandadas otorgarle una vivienda subsidiada; de no ser posible y mientras tal entrega se produce, se ordene a la entidad que corresponda suministrarle subsidio por arrendamiento y se le conceda una tutela integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 26 de marzo pasado se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Gobernador de Risaralda, por medio de apoderado, refirió que la entidad que representa no es la encargada de la asignación de viviendas para personas en situación de desplazamiento; la competencia para ello se radica en Fonvivienda y en el municipio receptor, en este caso Dosquebradas y que el señor Orlando Ortiz Lugo no ha solicitado ayuda alguna a la Gobernación. Así entonces concluyó que no ha vulnerado los derechos invocados por el demandante y solicitó declarar improcedente el amparo solicitado.

El Secretario Jurídico del Municipio de Dosquebradas se pronunció para manifestar que el programa de viviendas gratuitas al que se postuló el actor es un proyecto del Gobierno Nacional, en el que el ente territorial no tiene ninguna injerencia; que en dicha municipalidad, debido a la falta de presupuesto y a la dificultad para encontrar terrenos adecuados, solo hasta el año 2006 fue posible entregarlas; tan pronto se tenga viabilidad seguramente al actor se le reconocerá su derecho como desplazado; no hay constancia de que el tutelante haya solicitado a la administración municipal el subsidio de vivienda; si bien el accionante asegura que ha vivido desde el 2007 en Dosquebradas y que por esto no entiende el por qué se le negó el subsidio, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, se postuló para obtener un subsidio en la ciudad de Pereira, es decir en un municipio diferente en el que residía, por lo que no cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la vivienda gratuita, tal como se lo explicó el Ministerio de Vivienda mediante comunicación No. 4120-E1-127709 de diciembre de 2013. Así entonces como la acción de tutela es subsidiaria, lo que conlleva que con su ejercicio no se puedan evadir los procedimientos ordinarios, en este caso se debe declarar la improcedencia, dado que el peticionario puede demandar la nulidad del acto administrativo emitido por ese Ministerio, como medio principal de defensa de sus derechos. Subsidiariamente pidió que se declarara la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del municipio de Dosquebradas.

La Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, refirió, luego de describir las características principales del programa 100 mil viviendas gratis del Gobierno Nacional y de la Ley 1597 de 2012, que en relación con el derecho de petición presentado por el accionante se encuentran ubicando

los insumos respectivos para responder por medio del área misional encargada, logrado lo cual se le responderá. Solicitó se le otorgara un término de dos días para allegar las pruebas que demuestren que no ha vulnerado derecho alguno del actor.

La apoderada especial del Fondo Nacional de Vivienda manifestó que dentro de sus funciones no está la de dar albergue a la población desplazada ni definir los planes de vivienda a los que los beneficiarios deben aplicar; el derecho a la vivienda es de naturaleza prestacional por eso no se hace efectivo inmediatamente, para ello es indispensable la disponibilidad presupuestal y en el caso concreto, verificadas las bases de datos, se encontró que el accionante se postuló en la convocatoria realizada para población desplazada abierta en el año 2007, en la cual ha adquirido el estado de calificado. En el año 2013 hizo lo propio para la convocatoria de vivienda gratuita en el proyecto Milenium Parque Residencial, cuyo resultado fue que no cumplía con los requisitos para obtener el beneficio toda vez que su hogar está "rechazado por ser diferente al postulado en Fonvivienda". Aseveró, por tanto, que no ha vulnerado los derechos del actor y por eso se opuso a las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite respectivo, el juzgado de primera instancia dictó sentencia. Empezó por indicar que en los casos de población desplazada el derecho a la vivienda es fundamental; luego, puntualizó que el actor ha tenido acceso a las convocatorias de soluciones de vivienda como quiera que, según constancia remitida por la apoderada de Fonvivienda, en el año 2007 se postuló ante Comfamiliar Risaralda para adquirir el subsidio de \$15.450.000 en el municipio de Pereira, trámite que aparece en estado de "Calificados Proceso Bolsa Desplazados VI Proceso de Asignación", es decir que su caso se encuentra en proceso de evaluación; el 16 de junio de 2013, ante esa misma entidad realizó una nueva postulación en la Convocatoria Vivienda Gratuita en el Proyecto Milenium Parque Residencial, pero fue rechazado por no cumplir con los requisitos respectivos pues, tal como le explicó el Ministerio de Vivienda, el artículo 8 del Decreto 1921 de 2012 exige que los hogares seleccionados deberán residir donde se ubique el proyecto y en este caso si el domicilio del actor para el 2007 era el de Pereira no podía inscribirse para un plan de vivienda de Dosquebradas. Por consiguiente, concluyó que las entidades accionadas han cumplido con la normativa que regula la entrega de beneficios como el aquí pedido. De otra parte advirtió que la acción de tutela no se ha ejercitado como mecanismo transitorio ya que además de que el accionante no demostró que se halle ante una circunstancia de urgencia, tiene treinta y ocho años de edad, no está incapacitado para laborar y su hija es mayor de edad. De esa manera las cosas, negó la tutela reclamada.

El demandante impugnó el fallo con el fin de que sea revocado y se acceda a sus pretensiones. Hizo énfasis en algunas normas y sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con el derecho a

la vivienda y concluye que no es lógico que no se protejan sus derechos, pues lleva esperando más de siete años para acceder a los programas de solución de vivienda y ha tenido que “vivir de paso o pagando arriendo cuando el dinero no alcanza para esto”. Agregó que siempre ha vivido en la misma casa, ubicada en el municipio de Dosquebradas.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2.- Considera el demandante lesionado su derecho a una vivienda digna, el que consagra el artículo 51 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*.

Ese derecho, que no hace parte del capítulo de los denominados “fundamentales” en la Carta Política, sino de los sociales, económicos y culturales, requiere desarrollo legal y progresivo y no otorga a las personas la facultad de exigir del Estado, de manera inmediata, una vivienda digna. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que adquiere el carácter de fundamental cuando lo reclama la población desplazada por la violencia y por tanto, es susceptible de protección mediante acción de tutela. Así ha dicho esa Corporación:

“Cuando se trata de población en situación de desplazamiento, debido a su especial condición de vulnerabilidad, la Corte ha indicado que el derecho a la vivienda digna goza de una protección especial. En este sentido, ha establecido que el derecho a la vivienda digna es de carácter fundamental cuando se trata de personas desplazadas por la violencia, y en esos casos específicos es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. Ciertamente, las personas desplazadas han tenido que abandonar su lugar de origen, usualmente renunciando a todos sus bienes, para reubicarse en una nueva localidad en la cual son extraños y, probablemente, en la que no tienen medios materiales para llevar una vida mínimamente digna. Siendo esto así, es muy difícil que logren superar la condición de desplazamiento sin el concurso del Estado. En este orden de ideas, esta

Corporación ha proferido múltiples decisiones con el objetivo de proteger el derecho a la vivienda digna de la población desplazada”¹.

Así las cosas, el Estado debe proveer de manera preferente soluciones de vivienda a las víctimas de desplazamiento forzado.

3.- De otro lado, las actuaciones de las entidades encargadas de asignar los subsidios de vivienda a la población desplazada deben respetar el debido proceso administrativo; en consecuencia, las decisiones que adopten en el marco de dicho trámite, deben fundamentarse en las normas que lo regulan y ser puestas en conocimiento de los interesados, para garantizarles el derecho de contradicción, tal como lo ha explicado el Tribunal Constitucional²:

“6.1. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, la Sala de Revisión considera necesario analizar el alcance del debido proceso en las actuaciones administrativas. La Corte en la sentencia T-149 de 2002 se refirió a la función que cumple el derecho al debido proceso administrativo en el Estado Social de Derecho, al respecto indicó:

“5.1. Históricamente el derecho al debido proceso está relacionado con las garantías a no ser condenado sin ser previamente oído y vencido en juicio seguido con estricta sujeción a la ley. Esta garantía judicial se extendió posteriormente al ciudadano respecto de la administración ante actos o decisiones que lo privaran de un beneficio, como por ejemplo un permiso, una licencia o un subsidio. Es discutible si tales beneficios son propiamente derechos constitucionales. Lo que parecería ser una discusión académica adquiere, sin embargo, en un Estado social de derecho una creciente importancia, ya que muchas veces el bienestar de la persona depende de prestaciones que dada su complejidad y envergadura sólo el Estado está en posibilidad de garantizar. Es así como en el derecho anglosajón se acuñó el término de “entitlements” para referirse a los derechos y beneficios creados por ley que no puede revocar la administración sin que se garantice al beneficiario una audiencia o, más abstractamente, un debido proceso. En la tradición jurídica colombiana el derecho administrativo se refiere a este tipo de beneficios con la institución de las “situaciones subjetivas consolidadas”, para distinguirlas de una mera expectativa no susceptible de protección jurídica.

En materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T-588 de 2013, MP. Dra. María Victoria Cale Correa

el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso.

5.2. Ahora bien, la Corte se pregunta si el derecho al debido proceso puede ser invocado para impedir que la administración prive a su titular de un beneficio legal que aún no ha sido reconocido a la persona. A primera vista podría pensarse que por tratarse de una mera expectativa no nos encontramos ante un interés susceptible de protección constitucional. No obstante, la exclusión injustificada de la persona y la vulneración de su derecho al debido proceso, se presenta no sólo por la privación del beneficio ya reconocido, sino también por la negación de la oportunidad procesal para obtener dicho reconocimiento, pese a encontrarse en las circunstancias descritas por la ley o el reglamento. En efecto, cuando la persona alega que materialmente cumple con el supuesto de hecho de una norma jurídica que asigna un beneficio, la administración no puede privar a dicha persona del procedimiento debido para determinar si procede o no el reconocimiento del respectivo beneficio. Tal proceder priva ex ante a la persona del derecho al debido proceso administrativo dispuesto para decidir sobre el reconocimiento del beneficio legal, con lo que se desconocen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) y a la igualdad de trato (art. 13 inc. 1 C.P), dada la exclusión injustificada del solicitante".³

"6.2. El respeto del debido proceso en las actuaciones de la administración implica, de un lado, brindar seguridad jurídica a los administrados y de otro lado, dar validez a las actuaciones de la administración. Puesto que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".⁴

³ Sentencia T-149 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En esta ocasión se revisó una acción de tutela interpuesta por una persona de 58 años de edad, quien solicitó su inscripción en el programa "Revivir", por medio del cual el distrito de Bogotá administraba el subsidio para adultos mayores indigentes o en situación de extrema pobreza. Argumentaba que tenía derecho a ingresar a ese programa por su estado de invalidez derivada de las afecciones cardíacas que padecía, las cuales le impedía emplearse y, por lo tanto, percibir ingresos para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. La Corte determinó que la administración no le había suministrado de manera precisa la información necesaria acerca de los requisitos que debía cumplir y las pruebas que debía allegar para ser inscrito en el programa, situación que vulneraba sus derechos a la información, al debido proceso administrativo, a la vida y a la seguridad social.

⁴ Sentencia T-1341 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis). La Corte se pronunció con ocasión de la demanda de tutela interpuesta por una sociedad Limitada, al considerar que se le desconoció el derecho fundamental al debido proceso con la decisión adoptada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de terminar unilateralmente el

“6.3. Luego, el reconocimiento del debido proceso administrativo impone a todas las autoridades observar el trámite establecido que rige sus actuaciones, así como desarrollar las mismas a la luz de los principios que orientan la función pública, y en esta medida garantizar que las personas, por ejemplo, los desplazados, tengan certeza de que los procedimientos por medio de los cuales las entidades encargadas de asignar los subsidios de vivienda, actúen guiadas por los procedimientos establecidos para el efecto.

“6.4. En ese orden de ideas, la asignación de los subsidios de vivienda para población desplazada llevada a cabo por Fonvivienda debe realizarse, en cumplimiento del debido proceso administrativo, esto es, con base en la normatividad que rige su actuación.”⁵

En el caso concreto, encuentra el actor vulnerados sus derechos fundamentales, como desplazado por la violencia, porque desde el año 2007 se postuló para obtener un subsidio de vivienda; a lo mismo procedió en el año 2013 con el fin de que le incluyera en la lista de beneficiarios del proyecto de viviendas gratuitas “Milenium Parque Residencial”, pero su solicitud fue negada, con fundamento en argumento que no comparte.

Corresponde resolver a esta Sala si en este asunto se respetó el derecho al debido proceso al actor, en el procedimiento por medio del cual se excluyó su hogar de la lista de beneficiarios del subsidio en especie para vivienda, respecto del proyecto “Milenium Parque Residencial” a ejecutarse en el municipio de Dosquebradas.

Con tal fin, se acudirá al Decreto 1921 de 2012, por medio del cual se reglamentaron los artículos 12 y 23 de la ley 1537 de 2012 y específicamente al artículo 8° en que se sustentó la negativa en incluir al peticionario en el listado de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE- para el proyecto “Milenium Parque Residencial” del municipio de Dosquebradas. Dice esa disposición, en lo pertinente:

“Criterios de priorización. Para conformar cada grupo de población en un proyecto, el DPS aplicará lo establecido en el artículo 7° del presente decreto, teniendo en cuenta el siguiente orden de priorización:

“1. Población Desplazada:

contrato de consultoría con ella suscrito. A juicio de la accionante, la falta de conocimiento sobre el inicio de dicha actuación administrativa violó su derecho de defensa, en tanto que se le impidió discutir y controvertir la situación argüida en su contra, aun cuando la decisión afectaba sus intereses particulares. La Corte determinó que “al no existir derecho fundamental vulnerado de la sociedad contratista, con la actuación de la Administración Distrital, no procedía la acción de tutela ni como mecanismo definitivo ni en su modalidad transitoria, como correctamente lo avizoró el juez de tutela de primera instancia.”

⁵ La actuación de Fonvivienda respecto de la asignación de subsidios dirigidos a la población desplazada re rige por los Decretos 951 de 2001, Decreto 2100 de 2005, Decreto 2190 de 2009, Decreto 4911 de 2009 y Decreto 4729 de 2010.

“Primer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por el Fondo Nacional de Vivienda que se encuentre sin aplicar.

“Segundo orden de priorización: Hogares que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fondo Nacional de Vivienda y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

“...

“Parágrafo 2°. Los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente decreto.”

La Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en comunicación que le dirigió al actor, el 18 de diciembre del año anterior⁶, le informó que su hogar se encuentra calificado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento del año 2007; está en segundo orden de priorización para acceder al subsidio de vivienda en especie y por tanto, es potencial beneficiario de acuerdo con el listado que emitió el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Resolución 00013 del 11 de enero de 2013; el mismo hogar se postuló para aplicar al proyecto “Milenium Parque Residencial”, pero en la etapa previa a la asignación, relacionada con el cruce información que realiza Fonvivienda, se constató que no reúne los requisitos para obtener tal subsidio, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1291 de 2012 que en el parágrafo exige que los hogares seleccionados deben residir en el municipio donde se ubique el proyecto en que se desarrollarán las viviendas que van a ser transferidas, de acuerdo con los registros de las bases de datos y por tal razón no se le incluyó en la Resolución 00108 del 19 de febrero de 2013, expedida por el DPS de beneficiarios del referido subsidio.

Es menester aclarar que revisada la página Web del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, las resoluciones a que se refiere el anterior documento, hacen relación con proyectos diferentes al que se postuló el demandado. En efecto, se encontró que fue por Resolución 747 del 14 de agosto de 2013 que se fijó el listado definitivo de hogares beneficiarios para el proyecto al que aspira el actor, en el no se el incluyó; tampoco en la Resolución 00394 del 24 de febrero de 2014, que publicó similar listado.

⁶ Folio 17, cuaderno No. 1

Los documentos aportados por Fonvivienda, al ejercer su derecho de defensa, demuestran que efectivamente el demandante se postuló para la convocatoria realizada en el año 2007 y su estado es el de calificado; también, que no se le incluyó en el listado para el proyecto "Milenium Parque Residencial" del municipio de Dosquebradas, porque no reúne los requisitos para vivienda gratuita y que en los cruces de información, el hogar del actor fue rechazado "por ser diferente al postulado en Fonvivienda"⁷.

De acuerdo con esas pruebas, puede afirmarse que el hogar del demandante cumple los presupuestos del segundo orden de priorización para obtener el subsidio que reclama, toda vez que se postuló en la convocatoria para la población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y se encuentra en estado de calificado; el Departamento Administrativo para la Seguridad Social dejó de incluirlo en las Resoluciones Nos. 747 de agosto 14 de 2013 y 00394 del 24 de febrero de 2014 que contienen los listados definitivos de hogares beneficiarios del subsidio al que aspira y como lo explicó la apoderada de Fonvivienda, tal hecho se produjo porque que no cumple el presupuesto del parágrafo 2º del artículo transcrito.

Ese parágrafo es claro en cuanto a la exigencia que consagra: la de residir el hogar seleccionado en el municipio en el que se ubique el proyecto de vivienda, el que también se satisface en el caso concreto en el que el demandante reside en el municipio de Dosquebradas, donde también se ubica el proyecto de vivienda al que pretende acceder.

En efecto, fue a dirección de ese municipio a la que se le remitió el oficio por medio del cual se le informó que su hogar había sido rechazado y al que atrás se hizo mención; la misma dirección suministró el 16 de junio de 2013, cuando se postuló para obtener el subsidio de que se trata, de acuerdo con el documento que se anexó con la demanda⁸ y es esa la que reportó su esposa ante la ESE Hospital Universitario San Jorge cuando requirió atención médica en julio de 2011⁹.

En esta instancia se solicitó a la directora de Fonvivienda informar, en el término de tres días, si el señor Orlando Ortiz Lugo aún se encuentra en estado calificado con motivo de la convocatoria para subsidios de vivienda realizada en el año 2007 y aclarara la razón por la que se decidió excluirlo del proceso de asignación del subsidio que solicitó en el año 2013 porque reportó como su lugar de residencia municipio diferente a aquel en el que se ubica el proyecto de vivienda "Milenium Parque Residencial". Sin embargo, el referido funcionario guardó silencio.

⁷ Folios 79 a 81, cuaderno No. 1

⁸ Folio 20, cuaderno No. 1

⁹ Ver folos 16, 22 y 23, cuaderno No. 1

Surge de lo expuesto que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social decidió excluir del subsidio en especie para vivienda el hogar del accionante, con fundamento en una indebida aplicación del parágrafo 2º, artículo 8º del Decreto 1921 de 2012, pues para la fecha en que se solicitó ese auxilio denunció como lugar de su residencia el municipio de Dosquebradas, donde se encuentra ubicado en proyecto de vivienda al que pretende acceder, para lo cual se fundamentó en errada información de Fonvivienda, pues aunque desconoce la Sala el lugar donde el mismo señor vivía cuando participó en la convocatoria para población desplazada del año 2007, no exige la norma citada que para esta última fecha deba residir en determinado lugar.

El accionante no podía entonces ser marginado de la lista de beneficiarios del subsidio con sustento en la disposición mencionada, como en efecto lo fue y puede constatarse en la Resoluciones 747 y 00394 ya citadas, expedidas por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹⁰ y por tanto, se le vulneró el debido proceso.

También el de acceder a una vivienda digna, en su condición de desplazado porque desde el año 2007 se postuló para obtener un subsidio y ha permanecido en estado de calificado, sin obtener la asignación respectiva, a pesar del tiempo transcurrido, aspecto sobre el que la Corte Constitucional ha dicho:

“la permanencia indefinida e incierta en el estado “calificado” de los beneficiarios que esperan disfrutar efectivamente del subsidio familiar de vivienda, vulnera los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado en la medida que la asignación de los turnos no contiene un plazo cierto y razonable dentro del cual se asegure el goce del derecho a la vivienda digna, a pesar de que la administración conoce con suficiente antelación los criterios presupuestales que aplicara para el desembolso de los recursos.

“(…)

“En segundo lugar, la Sala considera que la actora por ser víctima del desplazamiento forzado que aqueja a nuestro país, es titular del derecho fundamental a la vivienda digna y, por consiguiente, tiene derecho a obtener un subsidio familiar de vivienda que le garantice el goce efectivo de tal derecho mediante la seguridad jurídica en la tenencia de una vivienda adecuada para ella y su núcleo familiar.

“En tercer lugar, la Sala estima que Fonvivienda ha desconocido el derecho fundamental a la vivienda digna que le asiste a la actora, por las siguientes razones: (i) la

¹⁰Que puede leerse en la página Web: www.dps.gov.co/documentos/7441_Resoluci%C3%B3n_108.pdf

accionante se postuló en el año 2007 para acceder a un subsidio familiar de vivienda y desde ese entonces se encuentra en estado calificado, sin que hasta el momento, a pesar de la nueva disponibilidad de recursos y cupos que fueron habilitados en el año 2012, se le haya realizado el desembolso efectivo de la ayuda económica prometida. El que la actora lleve más de cinco años esperando la entrega del subsidio, arriba a concluir que la entidad acusada no está cumpliendo con la obligación de atender de forma diligente y perentoria las necesidades de la población desplazada relacionadas con el derecho a la vivienda digna, y que la política adelantada sobre la materia aún sigue siendo defectuosa, como la ha evidenciado esta Corporación; (ii) si bien en principio la asignación usual de turnos para acceder al subsidio debe privilegiarse para proteger el derecho a la igualdad de los diferentes desplazados, no lo es menos que la permanencia indefinida e incierta de una desplazada madre cabeza de familia con una situación económica precaria y deficitaria para su auto sostenimiento, en el estado “calificado” a la espera de la entrega efectiva del subsidio, desconoce la jurisprudencia constitucional que establece la necesidad de priorizar aquellos núcleos familiares que tengan un mayor grado de vulnerabilidad e indefensión entre la población desplazada, ya de suyo también vulnerable; y, (iii) la actora no ha sido informada por parte de Fonvivienda de un plazo cierto y razonable dentro del cual se le vaya a realizar el desembolso del subsidio del cual figura como beneficiaria hace muchos años, por lo cual aún permanece en incertidumbre frente a su derecho...”¹¹

4.- Por lo tanto, se revocará el fallo impugnado. En su lugar, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Director de Fonvivienda, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, en el ámbito de sus competencias, señaladas en el Decreto 1921 de 2012, adopten las medidas que correspondan para incluir al hogar del demandante en el listado definitivo de hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE- en el proyecto “Milenium Parque Residencial” del municipio de Dosquebradas.

Se negará la tutela reclamada frente al Municipio de Dosquebradas y el Departamento de Risaralda, porque no son los competentes para resolver lo relacionado con ese subsidio y por ende, no han lesionado los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹¹ Sentencia T-349 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 8 de abril pasado por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira en la acción de tutela que instauró el Personero del Municipio de Dosquebradas, en representación del señor Orlando Ortiz Lugo, contra el Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda-.

SEGUNDO.- CONCEDER la tutela solicitada por el demandante. En consecuencia, para proteger sus derechos a la vivienda digna y al debido proceso, se ordena a los Directores del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del Fondo Nacional de Vivienda que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que se les haga de esta providencia, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas que correspondan para incluir al hogar del demandante en el listado definitivo de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE-, en el proyecto “Milenium Parque Residencial” del municipio de Dosquebradas.

TERCERO.- Se niega el amparo solicitado frente al Municipio de Dosquebradas y el Departamento de Risaralda.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- Lo aquí decidido notifíquese a la partes al tenor del canon 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO